



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-460/2026

PARTE ACTORA: SHARON OCAMPO
ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Marco Geográfico. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-100/2025, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales 2025.

¹ **Secretario:** Orlando Benítez Soriano **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Consejo General.

2. Ajuste al Marco Geográfico. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, aprobó el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, derivado de la inscripción de diversos pueblos y barrios originarios en el Sistema de Registro.

3. Solicitud de revisión. El veintiuno de julio, diversas personas presentaron un escrito ante la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ mediante el cual solicitaron la revisión y, en su caso, modificación de la delimitación de la Unidad Territorial correspondiente al Barrio del Niño Jesús, en la alcaldía Coyoacán, al considerar que la inclusión del conjunto habitacional Privanza Coyoacán afectaba la integración territorial de dicha Unidad y la participación de sus habitantes.

4. Solicitud de información. El once de septiembre, diversas personas habitantes del citado Barrio presentaron un nuevo escrito ante la Dirección Distrital 26, mediante el cual solicitaron información respecto del trámite dado a su petición de modificación del Marco Geográfico, así como la rendición de cuentas y de las actas relacionadas con esa solicitud.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintitrés de septiembre, la parte actora promovió juicio electoral ante la Dirección Distrital 26, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a sus escritos presentados el veintiuno de julio y once de septiembre.

2. Tramitación. En esa misma fecha, la Dirección Distrital, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el

⁴ En adelante Dirección Distrital o autoridad responsable.

trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Procesal.

3. Turno. El treinta de septiembre se recibieron las constancias remitidas por la autoridad responsable y, el uno de octubre, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-460/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.

4. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el marco geográfico aplicable a los procesos de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte la omisión de la Dirección Distrital 26 de dar respuesta a los escritos que presentó el veintiuno de julio y once de septiembre, respectivamente, vinculados con su pretensión de modificar la delimitación de la Unidad Territorial correspondiente al Barrio del Niño Jesús en la alcaldía Coyoacán.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, **con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia**, el

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

juicio electoral se debe **desechar** porque hubo un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁶.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷ no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

b. Causal de improcedencia por cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio

⁷ En lo subsecuente, Ley Procesal.

La Ley Procesal⁸ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque, o por cualquier causa quede sin materia.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁹ que dicha causal se actualiza cuando desaparece la controversia planteada, ya sea por la emisión de una resolución que la deje sin materia o porque deje de existir la pretensión de la parte actora, de manera que resulte innecesario emitir una determinación de fondo.

En ese sentido, cuando por cualquier causa cesa o se extingue el conflicto planteado, el juicio queda sin materia, pues ya no existe una controversia que deba ser resuelta por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior puede ocurrir con independencia de que la causa de improcedencia se actualice antes o después de la admisión de la demanda. En el primer supuesto, procede el desechamiento de plano; mientras que, si la demanda ya fue admitida, lo conducente es decretar el sobreseimiento.

Por tanto, cuando se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante la determinación que corresponda, atendiendo al estado procesal en que se encuentre.

Análisis del caso

El veintiuno de julio, personas habitantes del Barrio del Niño Jesús, en la alcaldía Coyoacán, presentaron un escrito ante la Dirección Distrital 26, mediante el cual solicitaron la revisión de la delimitación de la Unidad Territorial y, en su caso, su modificación.

⁸ Artículo 49, fracción XIII en relación con el diverso 50, fracción II.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Lo anterior, al considerar indebida la incorporación de “Privanza Coyoacán”, conjunto habitacional que, a su dicho, no forma parte de ese Barrio, por lo que su inclusión podría incidir en la participación de las personas habitantes, así como en la distribución y ejercicio de los recursos correspondientes al presupuesto participativo.

Solicitaron que la autoridad electoral revisara la delimitación y determinara lo conducente respecto de la integración de dicha Unidad Territorial.

Posteriormente, el once de septiembre, presentaron un segundo escrito, en el que solicitaron información relacionada con el trámite y seguimiento otorgado a la petición formulada el veintiuno de julio, así como diversa información vinculada con las actuaciones realizadas con motivo de esa solicitud, incluida la rendición de cuentas y la exhibición de las actas correspondientes.

Al respecto, la parte actora señaló que, a la fecha de presentación de su demanda, no había recibido respuesta a ninguno de los escritos referidos, por lo que controvertió la omisión de la Dirección Distrital 26.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que las solicitudes formuladas por los habitantes del Barrio del Niño Jesús habían sido atendidas con posterioridad a la presentación de la demanda.

En cuanto al escrito presentado el veintiuno de julio informó que, el veintiséis de septiembre, remitió la solicitud para su atención a la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, mediante correo electrónico identificado con la clave IECM/DD26/CE/1993/2026.

A dicho correo adjuntó diversa documentación, a efecto de que la Dirección Ejecutiva, en el ámbito de sus atribuciones, atendiera la petición planteada.

Posteriormente, el veintinueve de septiembre, mediante correo electrónico identificado con la clave IECM/DD26/CE/1995/2026, la Dirección Distrital 26 remitió la respuesta correspondiente a los correos electrónicos señalados en el escrito presentado por las y los vecinos del Barrio del Niño Jesús.

Por otra parte, respecto del escrito presentado el once de septiembre, la autoridad responsable señaló que emitió el oficio IECM/DD26/0311/2026, mediante el cual atendió la solicitud formulada.

Dicha respuesta fue enviada el veintinueve de septiembre, mediante correo electrónico identificado con la clave IECM/DD26/CE/1999/2026.

Por tanto, se actualiza un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia el medio de impugnación, pues ya no existe la omisión que fue materia de controversia y, en consecuencia, no hay materia sobre la cual este Tribunal Electoral pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Por otro lado, no pasa inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el primero de los escritos de petición no contenía la firma de la parte actora. Sin embargo, con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, como puede ser la falta de interés jurídico, lo cierto es que subsiste la falta de materia ante la respuesta de la autoridad responsable a las solicitudes ciudadanas.

Finalmente, esta determinación no prejuzga sobre el contenido o sentido de las respuestas emitidas por la autoridad responsable, ni

sobre la procedencia de las solicitudes formuladas por las personas habitantes del Barrio del Niño Jesús, ya que la materia del presente juicio versó sobre la omisión de dar respuesta a los escritos de veintiuno de julio y once de septiembre.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 50, en relación con el diverso 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, consistente en que el juicio quedó sin materia, y toda vez que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL